

PERIODO LEGISLATIVO

LEGISLATURA

SESIÓN N°

FECHA:

☐ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:
-



PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LOS DELITOS DE ACOSO SEXUAL Y CHANTAJE SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL.

I. CONSIDERANDO.

a. Acoso sexual

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o CEDAW es el principal instrumento jurídico internacional en relación con los derechos de las mujeres. Fue presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas con la finalidad de abordar la aún persistente discriminación que enfrentan las mujeres, la cual viola los principios de igualdad de derechos y respeto a la dignidad humana.¹.

La importancia de este instrumento internacional radica en su capacidad de comprometer a los países a promulgar leyes nacionales que prohíban la discriminación y a implementar medidas efectivas para lograr la igualdad real entre los sexos, así como para transformar los patrones socioculturales que perpetúan la subordinación de las mujeres en diversos ámbitos. Además de ser un tratado internacional de derechos jurídicamente vinculante, también representa un programa de acción integral para los Estados Parte.

En el caso de Chile, la ratificación de la CEDAW en 1989 no fue seguida por una implementación inmediata. No fue hasta la recuperación de la democracia en 1990, cuando el gobierno de Patricio Aylwin (1990-1994) atendió las propuestas del movimiento de mujeres de los años 80 y estableció, mediante una ley, el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM). Desde entonces, Chile ha presentado cuatro informes y ha recibido numerosas recomendaciones para mejorar el cumplimiento de la Convención.

En octubre de 2012, durante el 53er período de sesiones del Comité CEDAW en Ginebra, el Estado de Chile presentó su quinto y sexto informe periódico combinado correspondiente a los años 2006 a 2010, así como las respuestas a una

¹ ONU. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Consideraciones Preliminares. Adoptada el 8 de diciembre de 1979.



serie de "Cuestiones previas" solicitadas por el Comité para actualizar la información del período de gobierno del Presidente Sebastián Piñera. En esta oportunidad, cabe destacar que el Comité recibió el mayor número de informes sombra elaborados por organizaciones de la sociedad civil, que examinan la situación de Chile en relación a artículos específicos de la Convención y proponen recomendaciones para avanzar en su cumplimiento de acuerdo con los objetivos de las organizaciones que los elaboran.

Después de la presentación del informe chileno sobre el cumplimiento de la CEDAW por la ministra directora del SERNAM y las respuestas de la delegación a las consultas realizadas por las expertas del Comité, el Comité entregó sus observaciones y recomendaciones al Estado de Chile. En esta oportunidad, el Comité de expertas reiteró las preocupaciones ya mencionadas en informes anteriores y agregó algunas nuevas.

Entre las preocupaciones reiteradas del Comité se encuentran asuntos institucionales como la falta de ratificación del Protocolo Facultativo de la CEDAW, la persistencia de estereotipos de género, la violencia contra las mujeres, la participación política, la educación, el empleo y la salud de las mujeres, así como también temas vinculados al matrimonio y las relaciones familiares. Las nuevas preocupaciones incluyen la trata y explotación de la prostitución, los grupos desfavorecidos de mujeres, el sistema público de pensiones, la violencia sexual, el terremoto y la reconstrucción, las mujeres privadas de libertad, la falta de datos, algunas leyes recientes y su aplicación (antidiscriminación, femicidio, regulación de la fecundidad, igualdad salarial, postnatal).

En particular, respecto a la indemnidad sexual, sus vulneraciones y la violencia contra las mujeres una de las principales observaciones realizadas en el párrafo 18 fue en relación a que el acoso sexual, en dicha época, solo se encontraba tipificado como conducta que tiene lugar en el entorno laboral, dentro del Código del Trabajo, y en casos en que la víctima sea un menor de edad (Ley N° 20.526).

Es importante señalar que, desde la presentación de este informe hasta la fecha, se han llevado a cabo diversas reformas en el Código Penal que se relacionan indirectamente con las temáticas abordadas en este documento. Por ejemplo, se ha promulgado la ley N° 21.483, la cual modifica el Código Penal con el fin de reforzar la protección penal para la infancia y otras personas vulnerables. Además, se ha establecido la ley N° 21.522, que incluye un nuevo párrafo en el Título VII del



Libro II del Código Penal, relativo a la explotación sexual comercial y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes.

También se ha llevado a cabo una reforma directa mediante la Ley N° 21.115, que tipifica el delito de acoso sexual en espacios públicos. No obstante, esta modificación solo se refiere a aquellas conductas que involucran aproximaciones físicas de naturaleza sexual por parte de uno o más hombres desconocidos hacia una o más mujeres en un lugar público. Por lo tanto, se ha dejado de lado nuevamente el acoso sexual en el que el ofensor es conocido y este se produce en contextos laborales o jerárquicos. De esta manera, la crítica de la CEDAW sobre la limitación del acoso sexual solo al ámbito laboral, establecido exclusivamente en el Código del Trabajo, o en relación con menores, se ha resuelto solo parcialmente, sin establecer una condena penal para otro tipo de comportamientos que afecten la indemnidad sexual.

Por ello tal como se afirma por parte de la Corporación Humanas² se trata de denunciar acoso sexual, el Código del Trabajo establece que la persona afectada puede comunicarse directamente con el empleador o acudir a la Inspección del Trabajo. En el primer caso, el empleador puede realizar una investigación interna que no puede extenderse más allá de 30 días. De lo contrario, el empleador debe remitir los antecedentes a la Inspección en un plazo de cinco días. Si la Inspección se hace cargo de la investigación, tiene el mismo plazo para verificar los hechos y determinar las conclusiones. Una vez que finaliza la investigación, se notifican las conclusiones al empleador, al denunciante y al denunciado, y se establece la sanción correspondiente.

Cabe destacar que estas conductas siguen siendo sancionadas únicamente por el Código del Trabajo, que establece el protocolo antes mencionado, lo que puede llevar a indemnizaciones o a la terminación del contrato en caso de que el acoso sea realizado por un par. Por otro lado, en caso de que el acoso sexual sea cometido por un jefe, se puede dar lugar a la terminación del contrato y una compensación adicional. Sin embargo, estas medidas solo son aplicables en el ámbito laboral y no existiría una condena penal directa para estos comportamientos.

² <https://www.humanas.cl/el-acoso-sexual-no-esta-tipificado-como-delito-en-chile/#>



b. Chantaje sexual

En cuanto al tema del chantaje sexual, se puede afirmar que, aunque la CEDAW no lo menciona directamente, esta crítica podría incluirlo debido a que el delito de extorsión en el Código Penal se limita a asuntos patrimoniales. De hecho, tras la modificación del artículo 438 del Código Penal por la ley N° 21.555, que refuerza las competencias de Gendarmería de Chile y establece un delito general de extorsión, se especifica que el objetivo del perpetrador de la extorsión debe ser obtener un beneficio económico para sí mismo o para un tercero, lo que excluye explícitamente a figuras como la "sextorsión".

En este sentido, entendemos por "sextorsión" a aquella forma de chantaje sexual en la que una persona amenaza con difundir imágenes o vídeos sexualmente explícitos de otra persona a menos que se cumpla con sus demandas, o que se premune de otros tipos de amenazas o intimidaciones para la obtención de favores sexuales no consentidos. Es una forma de abuso y acoso sexual que puede tener graves consecuencias emocionales y psicológicas para la víctima, además de ser potencialmente dañina para su reputación y privacidad.

c. Fuentes de inspiración

Dentro de las fuentes de inspiración para la realización de este proyecto, y en relación con su objetivo de incorporar en el Código Penal los delitos de acoso sexual y de chantaje sexual, podemos afirmar respecto a la tipificación del primero de estos delitos que nuestra principal inspiración se encuentra en la definición de acoso sexual establecida en la legislación belga, en específico, en la "*Loi du 10 mai 2007 tendant à lutter contre la discrimination entre les femmes et les hommes*"³ la cual señala en su artículo 5° N° 10 que "el acoso sexual es la conducta no deseada de connotación sexual expresión física, verbal o no verbal y que tiene el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo". Por otra parte, respecto al tratamiento legal y sanción de este ilícito fue igualmente relevante lo indicado en el artículo 184 del Código Penal español.⁴

³ https://igvm-iefh.belgium.be/sites/default/files/downloads/file_fr_84_-_loi_de_10_mai_2007_tendant_a_lutter_contre_la_discrimination_entre_les_femmes_et_les_hommes.pdf

⁴ "Artículo 184. 1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de seis a doce meses o multa



También, fueron relevantes en este sentido, las propuestas legislativas de los boletines N° 5680-18, 8802-18, 11.907-17 y 14533-07.

Finalmente, en cuanto al chantaje sexual, fue relevante el artículo 176-C del Código Penal Peruano, que establece este tipo penal con el objeto de combatir la sextorsión y establece que:

“El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.”.

En dicho sentido, fue importante para nosotros la diferenciación entre el delito de extorsión en un sentido general y patrimonial, y la extorsión que afecta el bien jurídico de la libertad sexual e indemnidad sexual, junto con una calificación penal más sancionatoria en los casos en que se haga uso de medios electrónicos para el desarrollo de este ilícito, en atención, a este, ya no tan nuevo, riesgo propio de las nuevas tecnologías de comunicación que amplía las esferas de desprotección a las que se ven principalmente sometidas las mujeres. Además, cabe destacar la importancia de un juzgamiento no solo ético, sino que también legal y persecutor

de diez a quince meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de doce a quince meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaleciéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o sobre persona sujeta a su guarda o custodia, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses.

3. Asimismo, si el culpable de acoso sexual lo hubiera cometido en centros de protección o reforma de menores, centro de internamiento de personas extranjeras, o cualquier otro centro de detención, custodia o acogida, incluso de estancia temporal, la pena será de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 443.2.

4. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, la pena se impondrá en su mitad superior.

5. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de este delito, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”.



de estas conductas lesivas de bienes jurídicos, que en el caso del derecho penal, especifican la condena pública existente detrás de la tipificación de un delito que parece relevante para nuestra comunidad política.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La idea matriz de este proyecto busca modificar el Código Penal para incorporar, y por tanto, tipificar como nuevos delitos el acoso sexual, diferenciándolo del acoso sexual en espacios públicos y el chantaje sexual, especialmente cuando se hace uso de medios electrónicos a distancia para su comisión.

III. PROYECTO DE LEY.

Artículo Único. Introdúcense las siguientes modificaciones en Código Penal:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 367 octies, el siguiente Párrafo 6 ter, nuevo:

"§ 6 bis. Del acoso sexual y el chantaje sexual."

2. Incorpórase los siguientes artículos 367 nonies y 367 decies, del siguiente tenor:

"Artículo 367 nonies. El que, por cualquier medio, requiriera o exigiera conductas de naturaleza sexual no consentida en el ámbito de una relación laboral, educacional, militar o policial, deportiva, de prestación de servicios o análoga, con el fin o efecto de atentar contra la dignidad de la víctima, sus derechos fundamentales, y en particular cuando se crea una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil, degradante, humillante u ofensiva, comete acoso sexual y será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si la conducta del inciso anterior se hubiera realizado prevaliéndose de su posición, o como condición expresa o tácita de causar a la víctima un menoscabo en su evaluación o situación actual, o para evitar el despido u obtener una mejora, o en relación con las legítimas expectativas que la víctima pueda tener en el ámbito de la indicada relación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio."



“Artículo 367 decies. El que, para obtener la realización de una conducta o acto de naturaleza sexual no consentida, constriña a otro mediante amenaza o intimidación, por cualquier medio, incluyendo medios electrónicos a distancia, comete chantaje sexual y será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si la conducta del inciso anterior se hubiera realizado mediante la amenaza de difundir imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que aparezca o participe la víctima, la pena será de presidio menor en su grado medio.”

3. Reemplázase en el epígrafe del Párrafo VII del Título Séptimo del Libro II, la expresión "Disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores" por la locución "Disposiciones comunes a los cuatro párrafos anteriores."

4. Reemplázase en los artículos 368, 368 bis, 369, 370 bis, 371 y 372 la frase “tres párrafos anteriores” por “cuatro párrafos anteriores”.

5. Agrégase en el inciso primero del artículo 494 ter, tras la frase “Comete acoso sexual” y antes de la palabra “el” la siguiente frase “en espacios públicos”.

Natalia Romero Talguia
Diputada de la República
Distrito 15
Región de O'Higgins




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA ROMERO T.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLA MORALES M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCA BELLO C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHIARA BARCHIESI C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAITE ORSINI P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARLENE PÉREZ C.

